

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

El funcionario ejecutor en uso de las facultades conferidas por el art. 113 de la ley 6ª /1992, el art. 5 de la Ley 1066/2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, el reglamento interno de cartera del ICBF y la Resolución 3193 del 3 septiembre/2018 de la Dirección Regional Casanare y,

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012. Teniendo en cuenta El artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

II. Antecedentes y Actuaciones de Ejecución

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare en proceso 2017-00182-00 de investigación de Paternidad mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018, ejecutoria el 22 de noviembre de 2018, ordenó al ejecutado reembolsar a favor del ICBF, por concepto de pago de la prueba de ADN, el valor de capital de \$618.000.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo, el grupo financiero se remitió el proceso a la jurisdicción coactiva, que con auto del 1ro de marzo de 2019, avocó conocimiento de la obligación y ordenó investigar bienes; posteriormente mediante resolución 003 del 29 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, por valor de **\$619.860**, correspondiente a el valor prueba ADN \$618.000 más \$1.860 por concepto de indexación, la cual fue notificada y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2019, en consecuencia, con resolución No. 022 del 28 julio de 2022, se profiere orden ejecución, con auto del 18 de octubre de 2022 se liquidó el crédito y costas procesales, que fueron aprobadas con auto del 29 de noviembre de 2022, estas actuaciones debidamente notificadas al deudor.

Que dentro de la gestión de cobro área persuasiva y coactiva, se hizo la investigación de bienes y comunicaciones a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

1

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

Entidad	Radicado	Fecha
1er cobro persuasivo	S-2018-768153-8500	24/12/2018
2do cobro persuasivo	S-2019-038024-8500	24/01/2019
Comunica avoque a financiera	I-2019-022001-8500	01/03/2019
Secretaria Tránsito y Transporte	S-2019-116688-8500	04/03/2019
Registro instrumentos públicos	S-2019-115928-8500	01/03/2019
Cámara Comercio de Casanare	S-2019-116186-8500	01/03/2019
Respuesta Tránsito	E-2019-136688-8500	14/03/2019
Consulta SISBEN	sisben@villanueva-casanare.gov.co	24/04/2019
Cita a notificar mandamiento	S-2019-227973-8500	24/04/2019
Respuesta Consulta SISBEN	sisben@villanueva-casanare.gov.co	30/04/2019
Notifica por correo mandamiento	S-2019-357333-8500	21/06/2019
Llamada de cobro	313 866 3228	15/09/2019
Notifica por correo mandamiento	S-2019-575666-8500	15/10/2019
Llamada de cobro	313 866 3228	17/01/2020
Consulta ADRES	39` 950.504	24/02/2020
Consulta VUR	39` 950.504	14/04/2020
Llamada de cobro	313 866 3228	17/07/2020
Llamada de cobro	313 866 3228	25/09/2020
Consulta VUR	39` 950.504	12/02/2021
Consulta VUR	39` 950.504	14/04/2021
Secretaria Tránsito y Transporte	setransito@yopal-casanare.gov.co	14/07/2021
Respuesta Secretaria Tránsito	setransito@yopal-casanare.gov.co	10/08/2021
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	28/09/2021
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	28/09/2021
Respuesta Banco Agrario	AOCE-2022-200735	01-03-2022
Respuesta Bancolombia	RL00220556	07-10-2021
Notifica por correo Ejecución	202239200 000031701	01/08/2022
Publica notificación Ejecución	Página ICBF	12/08/2022
Consulta VUR	39` 950.504	24/08/2022
Se solicita liquidación crédito	39` 950.504	04/10/2022
Financiera liquida el crédito	39` 950.504	20/10/2022
Corre traslado liquidación	202239200 000044951	01/11/2022
Comunica aprobación crédito	202339200 000048731	29/11/2022
Comunica costas a financiera	39` 950.504	29/11/2022
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	06/12/2022
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	06/12/2022

2

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @CBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

Banco AV Villas	202339200 000006641	01/03/2023
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	01/03/2023
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	01/03/2023
Banco Davivienda	202339200 000007571	07/03/2023
Soluciones CLARO	Notificacionesclaro@claro.com.co	14/03/2023
Respuesta Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	09/06/2023
Consulta VUR	39` 950.504	04/09/2023
Consulta 3ros DIAN	39` 950.504	04/09/2023
Consulta lugar votación	Página registraduría	09/09/2023
Consulta VUR	39` 950.504	26/09/2023
Respuesta Banco AV Villas	202339200 000091502	14/12/2023
Consulta VUR	39` 950.504	01/04/2024
Consulta Tránsito Yopal	setransito@yopal-casanare.gov.co	01-04-2024
Respuesta Secretaria Tránsito	setransito@yopal-casanare.gov.co	05/04/2024
Consulta Tránsito Yopal	setransito@yopal-casanare.gov.co	06/09-2024
Consulta ADRES	39` 950.504	06/09/2024
Consulta PACO contratación	39` 950.504	06/09/2024

Que luego de recibir respuesta de las entidades no se ubicaron bienes muebles e inmuebles y a la fecha de expedición del presenta acto administrativo NO se hizo efectivas medidas cautelares, ni se hizo la aprehensión material de algún bien, en consecuencia, NO puso a disposición del ICBF un bien que garantice el pago de la obligación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT**, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución 187 del 28 de noviembre de 2023, que establece en **\$47.065** el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que entraría a regir a partir del **1º de enero del 2024**, es decir la suma de **\$7.483.335 M/cte**, que pese a las

3

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna **y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de 54 meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante Resolución 5003 de 2020 del 17 de septiembre, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) **3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación...**"

Y así mismo, expone el artículo 60 numeral 3 del **título VII, Depuración de Cartera** que:

"ARTÍCULO 60. Numeral 3: ...los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación, por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo".

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

"ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley. Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".*

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT...** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad. Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime

5

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: **1)** Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. **2)** Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y **tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.**"*

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el mandamiento de pago fue notificado el 23 de octubre de 2019, (folio 39) de acuerdo con el art. 818 del Estatuto Tributario, el reglamento de cartera y la Ley 1116 de 2006, la prescripción se interrumpió y el término se extendió por cinco años más, desde esta fecha para que eventualmente prescriba.

Respecto de la Remisión esta aplica desde la ejecutoria de la sentencia o vencimiento de la obligación, en el entendido que la obligación existe desde que nació con la ejecutoria de la sentencia que fue 22 de noviembre de 2018, la que ordenó el pago del reembolso de la prueba de ADN, que debía pagarse y no se hizo; desde esta fecha y desde la notificación del mandamiento de pago 23 de octubre de 2019, se cuenta un vencimiento mayor a 54 meses.

Vemos que se cumple con los requisitos exigidos para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra entre 1 a 159 UVTs, para 2024 es hasta **\$7.483.335**, y el valor de capital a cobrar actual es **\$1'351.587 Mcte** y desde el 4 de julio de 2018, tiene un vencimiento **mayor de 54 meses**, contando el vencimiento de la obligación,

6

www.ichf.gov.co

 @icbfcolombiacoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiacoficial

 ICBFColombia

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

- incluye la suspensión de términos de la pandemia desde el 1ro de abril de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, extendiendo la prescripción por este término.
2. NO se encontraron, ni se aprehendieron bienes inmuebles o muebles de propiedad del deudor, configurándose lo previsto en el Art. 57 numeral 4 del reglamento interno de cartera, y ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras. *No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.* Situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
 3. El Coordinador de Recaudo, con memorando S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó el castigo de las deudas, para contar con estados financieros razonables y confiables.
 4. Con memorando No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó que en aquellos casos que cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
 5. De seguir con las actuaciones de cobro, se causaría mayores erogaciones por los gastos procesales, siendo conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro, que en la actualidad daría negativo un análisis de costo beneficio, por el bajo valor a cobrar.

Que con la facultad del Funcionario Ejecutor del art. 61 numeral 3 de la resolución 5003 del 17/sep./2020, se expide el presente, sin necesidad de someterlo a consideración del comité de cartera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia descrita en los considerandos, que declaró deudor del ICBF Regional Casanare al señor **Dali Yanira Bohórquez Ramírez** identificado con **C.C. 39´950.504**, por concepto de pago de una prueba de ADN, por un valor de capital de **Seiscientos Diecinueve Mil Ochocientos Sesenta Pesos Mcte (\$619.860)** más indexación, gastos procesales y los intereses que se hubieren causado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por terminado el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo **No. 005-2019** de acuerdo con el numeral 3 del art. 37 del reglamento interno de cartera del ICBF,

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución por correo certificado al ejecutado, o mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, de no ser posible ubicar al deudor. Contra la

7

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

39200

Resolución No. 011 del 23 de septiembre de 2024

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: 005-2019

Ejecutado: Dali Yanira Bohórquez Ramírez

presente NO procede recurso alguno, art. 37 parágrafo 1ro del Reglamento Interno de Cartera.

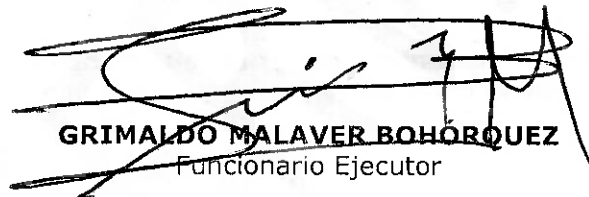
ARTICULO CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que existieren y comunicar esta decisión a las entidades a quienes le fueron solicitadas inicialmente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta causal de depuración de cartera, al Grupo Financiero y al Comité de Cartera de la Regional Casanare, para los trámites pertinente en la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese el archivo del expediente cumplido lo anterior.

Dada en la ciudad de Yopal Casanare el 23 de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ
Funcionario Ejecutor